

parte demandante presentó la documentación que tenía a su alcance, y la propia incomparecencia de la demandada la privo de la posibilidad de utilizar la prueba de confesión en juicio.

Por otra parte la sentencia del Tribunal Constitucional 140/1994 (RTC 1994\140) tras resumir los principios establecidos en materia de tutela judicial efectiva y práctica de la prueba, recuerda que cuando las fuentes probatorias se encuentran en poder de una de las partes en litigio la obligación constitucional de colaborar con los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso (Art. 118 de la Constitución Española), conlleva que sea aquella quien debe acreditar los hechos determinantes.

SEGUNDO.- De acuerdo con la anterior, ha de apreciarse la existencia de un despido que debe ser calificado como improcedente, a tenor de lo establecido por los Arts. 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y condenar a la mercantil demandada INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades, así como al pago en todo caso de los salarios de tramitación correspondientes, a razón de 38,16 euros/día.

En el caso de que se opte por la indemnización, ésta ascenderá a la cantidad de 18.922,13 euros [Desde 09/03/1998 a 16/03/2009 transcurren 11 años y 7 días = 4022 días (x 45 días salario año/365 días) = 495 días de indemnización x 38,16 €/día].

TERCERO.- En cuanto a la pretensión dirigida contra el Fondo de Garantía Salarial, no resulta posible realizar un pronunciamiento sino condicionado a la efectiva constatación de una situación de insolvencia de los empresarios demandados, de acuerdo con la disposición del Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D. BENAISA, MOHAMED BELIAZID contra INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO, así como contra el FOGASA, debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Declarar improcedente el despido de D. BENAISA MOHAMED BELIAZID operado con fecha 16 de marzo de 2009.

2.- Condenar a INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO a que, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, opte entre readmitir al trabajador o abonarle una indemnización de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS euros, con TRECE céntimos (18.922,13 €).

3.- Condenar a INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO a pagar al trabajador los salarios dejados de percibir desde el día 16 de marzo de 2009, hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

4.- Declarar la responsabilidad subsidiaria respecto del pago de las anteriores cantidades, en su caso y en el supuesto de insolvencia de los empleadores, del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los Arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a D. JOSÉ INFANTE BURRUEZO y la empresa INFANTE CONSTRUCCIÓN S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 22 de septiembre de 2009.

La Secretaria Judicial.

D.^a M.^a Ángeles Pineda Guerrero.